

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la vinculada **Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P.**- presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alfonso Marino Sánchez Figueroa
Demandado	Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada.
Vinculada	Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 002 2017 00037 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1613

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por las **Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente la notificación personal realizada por la parte demandante a la vinculada **Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE E.S.P.** (archivo 09 E.D.), la cual presentó su escrito de contestación

dentro del término legal oportuno para tal fin (archivos 12 y 13 E.D.)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Este despacho encuentra que el escrito de contestación aportado por las **Empresas Municipales de Cali Emcali EICE E.S.P.** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Emcali EICE E.S.P.** a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (archivo 14 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión

al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Emcali EICE E.S.P.** fundamenta el llamado en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en que la demandada es tomadora de la póliza de garantía No. 3305314000115 y sus respectivos anexos, a cargo de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y en la cual figura como asegurada la llamante en garantía. Por lo expuesto, el despacho accederá al llamamiento en garantía solicitado por la vinculada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Admitir** la contestación de la demanda presentada por las **Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.**
- 2. Acceder** al llamamiento en garantía realizado por las **Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.** a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.
- 3. Requerir** a las **Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la llamada en garantía **Seguros Generales de Colombia S.A** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del

Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Eduardo Andrés Rodríguez Vélez** portador de la Tarjeta Profesional **297.227** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte **Empresas Municipales de Cali -Emcali EICE E.S.P.**

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA



¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.